

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
DEMANDADO: PAOLA ANDREA y SANDRA MILENA VANEGAS VILLABONA y OTRA
RADICADO: 680013103011 2019 00379 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con recurso de reposición del apoderado de la demandante, contra el auto del 20 de mayo del 2021, para proveer. Bucaramanga, 24 de junio del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00379 00

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El apoderado de la demandante MARTHA DÍAZ GUALDRÓN interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de mayo del 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, que presentó el apoderado de la pasiva.

Asegura que el Despacho confunde los traslados que se surten mediante anotación en estados, con los que se surten por Secretaría, toda vez que de este último se prescinde cuando una parte acredite haber enviado a la otra un escrito del cual deba correrse traslado y éste se surtirá a los dos días hábiles del envío, ello según el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma que aplica únicamente para los traslados que en principio se harían mediante fijación en lista, los que hoy no se hacen físicamente sino en la página web de la Rama Judicial. Esta disposición debe hacerse extensiva, a su juicio, a los traslados de que tratan los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Dijo luego que el traslado que se estudió en el auto recurrido no es uno que deba realizarse por Secretaría sino por estados (*num. 4, art. 93, C.G.P.*) y no era obligación de la inconforme notificar el escrito de reforma de la demanda directamente a las demandadas, pues ellas ya se encontraban plenamente notificadas en el proceso y por ende, no comprende por qué este Juzgado dice que el traslado de la reforma que se remitió por canal digital debe cumplir las exigencias del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues esa norma no es aplicable al caso concreto.

A su juicio no existe justificación alguna para que el apoderado de su contraparte conteste la reforma de manera extemporánea, pues esta le fue notificada mediante anotación en estados electrónicos. Su excusa de desconocer el auto que la admitió es inadmisibles, pues actualmente todas las actuaciones se realizan por vía electrónica; añade que se obviaron normas de carácter procesal, a más de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Según su entender, el término con que contaba la pasiva para contestar la reforma de la demanda estaba comprendido entre el 9 y el 26 de noviembre del 2020 conforme se ordenó en auto del 5 del mismo mes y año. De haber sido diligente, la contraparte habría solicitado copia digital de la reforma una vez fue notificada en estados la providencia que la admite, pero no manifestó que desconocía lo manifestado por el Despacho pues la providencia era de acceso público y no debía ser notificada personalmente.

Mencionó que si se admite la excusa del togado, la misma inconforme podría manifiesta que desconoce una providencia para solicitar que se contabilicen

los términos conforme a su preferencia. Recordó que la reforma de la demanda también la remitió a la otrora apoderada de las demandadas, y que no lo fue con el interés de notificar pues la Litis se encontraba trabada, sino que lo fue en cumplimiento del numeral 14 del C.G.P.

Solicitó en suma, reponer el auto recurrido y tener como no presentada la contestación de la reforma de la demanda, por extemporaneidad.

Surtido el traslado del recurso por el término de ley, el apoderado de la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Los numerales 3 y 4 del artículo 93 del C.G.P. disponen:

«Corrección, aclaración y reforma de la demanda. (...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación».

Ahora bien, con ocasión al Decreto 806 de 2020, desde el 4 de junio del 2020 debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de dicha norma, que prevé:

«Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

Este párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020¹,

«...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En primer lugar, es del caso concluir que conforme al artículo 93 del C.G.P., el traslado de la reforma de la demanda se ordena mediante auto y aunque no requiere que se fije en lista, sí es necesario que a través de la Secretaría se haga entrega de la copia de la reforma o se publique la misma en el micro sitio del Despacho, pues de otra manera la pasiva no podrá contestarla.

Recuérdese que antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, cuando se notificaba por estado la reforma de la demanda, la parte contra la cual se presentó se acercaba personalmente a la Secretaría del Despacho a recibir copia de la misma, con lo cual quedaba la constancia de que tuvo conocimiento de su contenido y por ende, el traslado se surtía en el término dispuesto.

¹ M.P. Richard Ramírez Grisales.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la entrega de la copia de la reforma puede hacerse: *i)* por la parte demandante directamente a través del envío de la misma a su contraparte por correo electrónico, *ii)* por Secretaría, ya sea compartiendo el link de acceso a todo el expediente, enviando los archivos correspondientes al apoderado actor o, publicando el documento en la página web del expediente junto con el auto que la admite.

En el primer caso, para tener en cuenta el término de traslado por haberse enviado el escrito a la pasiva por medio electrónico, es necesario contar con la prueba **de su entrega o acceso al mismo**, conforme lo postuló la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto.

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece una regla que tiene como fin omitir el acto procesal que efectúa la secretaría del Despacho, que para el asunto bajo estudio, corresponde no al de fijar una lista de traslado, sino al acto de entrega de la copia de la reforma de la demanda y sus anexos. En este caso, con la publicación del auto admisorio de la misma el 6 de noviembre del 2021 no se publicó el pdf que la contenía y tampoco se compartió el link del expediente al apoderado de la actora en esa data, pese a que el día de la notificación se le había reconocido personería jurídica para actuar.

Al ser uno de los traslados que requiere el envío de documentos, la actuación de la Secretaría **es prescindible dentro del proceso, siempre y cuando se acredite la condición establecida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020**, esto es, que la parte que emite tal escrito – *en este caso la parte demandante* –, acredite haberlo enviado a los demás sujetos procesales – *aquí, la parte demandante* – **y se pueda constatar por cualquier medio, que estos accedieron al mensaje**. De lo contrario, la actuación debe surtirse por la Secretaría del Despacho, en cualquiera de las formas arriba descritas.

En el asunto *sub judice*, el 21 de julio del 2020 la apoderada de MARTHA DÍAZ GUALDRÓN envió el escrito de reforma de la demanda al correo electrónico catalinapalacios85@hotmail.com, correspondiente a quien fungía como apoderada de las demandadas y al de este Despacho, a las 3:13 de la tarde, cumpliéndose así la primera condición fijada por la norma pluricitada (*pdf 12, C-1*).

Ahora bien, el mismo día en que se notificó la admisión de la reforma, esa apoderada dejó de fungir como tal y pasó a serlo un nuevo profesional del derecho; en primer lugar, podría decirse que la entonces apoderada, atendiendo a sus deberes, tendría que haber remitido al correo electrónico del nuevo togado el mensaje de datos que contenía la reforma; sin embargo, ello no puede exigirse por este Despacho habida cuenta que bien podía desconocerlo y en todo caso, la norma procesal del Decreto 806 de 2020 no tiene prevista dicha contingencia, en caso tal de que debiera exigírsele la prueba de la entrega a ella.

Dice la inconforme que como el traslado a surtirse no es el secretarial que se fija en lista – *la que se precisa, se continúa fijando en el link de Traslados del micro sitio web del Despacho cuando corresponde* –, el de la reforma de la demanda comenzaba a correr al día siguiente de la notificación por estados del auto que la admitió y que la remisión que hizo del documento que la contenía, no tiene los efectos de una notificación, sino del acatamiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Dicha disposición relacionada con los deberes del abogado, no contiene en ninguno de sus apartes, la precisión de que, si del documento debe correrse traslado, éste se surta con el envío, razón por la cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues es la norma procesal aplicable al caso. Acierta entonces la inconforme cuando dice que su remisión no equivale a una notificación, pues esta se surtió por estados, pero al apoderado actor le es imposible contestar un escrito que no se le ha puesto en conocimiento ni por su contraparte ni por el Juzgado.

Y se dice que el escrito no le fue puesto en conocimiento por su contraparte porque, si bien ésta, diligentemente lo remitió a quien entonces fungía como apoderada de las demandadas, lo cierto es que este acto adolece de la constancia de entrega o acceso al mismo que exige el decreto presidencial, sumado ello al evento que en este caso acaeció, y que corresponde a la renuncia del poder y la constitución de nuevo apoderado, quien es ajeno a los mensajes de datos que antes se hubieren remitido a la anterior apoderada.

En consideración de esta circunstancia anormal, fue que el Despacho requirió al hoy apoderado de la pasiva, para que acreditara en qué forma tuvo acceso al escrito de reforma, frente a lo cual se tuvo como cierto y probado que lo fue en el momento en que se le compartió el link del expediente, pues de otra manera no habría podido conocer el contenido del escrito, dado que el mensaje de datos que se remitió cuando la reforma se radicó y se subsanó, no lo fue a su buzón y en todo caso, se echa de menos la constancia de entrega y acceso al mismo de la anterior apoderada.

Así las cosas, como el envío de la reforma por la apoderada demandante no equivale a la notificación de la misma y en vista de que el Despacho tampoco había puesto en conocimiento de la parte demandada o su apoderado la reforma admitida, sumado ello a la aplicación del principio de la buena fe y de la tutela judicial efectiva, se concluyó que en efecto, el togado que hoy representa los intereses de PAOLA ANDREA y SANDRA LILIANA VANEGAS VILLABONA y CARMEN NUBIA VILLABONA DE VANEGAS, sólo pudo acceder al escrito de reforma y su subsanación cuando el 30 de noviembre del 2020, a través de mensaje de correo electrónico, se le compartió el link de acceso al expediente, para que pueda consultar todos los documentos y actuaciones que de él hagan parte.

Ahora, si bien el auto que admitió la reforma se notificó por estado y es de conocimiento de las partes e incluso de terceros pues se publica sin restricciones en la página de la Rama Judicial, lo cierto es que esta notificación no surte el efecto esperado sin la entrega del escrito de reforma y su subsanación a la parte frente a la cual se corre el traslado. Desconocer esta particular circunstancia, que se suscita con ocasión a la inclusión de medios electrónicos en las actuaciones judiciales, vulnera los derechos de la parte contra quien se aduce el escrito.

La manifestación del apoderado de la parte demandada en cuanto a la fecha en que accedió de manera efectiva al documento que contiene la reforma de la demanda y sus anexos, constituye sin duda la acreditación de la condición que, bajo criterios de la Corte Constitucional, debe cumplirse para que opere un traslado en la forma en que lo prevé el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, que presentó el apoderado de la pasiva.

Una vez se surta la notificación por estado este auto, reanúdese el cómputo del término del traslado que se hizo a la parte demandante, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 061 del 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a623a35872c4d077b0d7424db991aea64d3feceb95a3bb32dc903b5b273
09b8**

Documento generado en 13/08/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>